

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-073/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
SILVANO AUREOLES CONEJO

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintitrés de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a Gobernador del Estado, por este instituto político, por la fijación de propaganda electoral en equipamiento carretero; y,

**ANTECEDENTES:**

**I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintinueve de abril de dos mil quince, se presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 8 a 14).

**2. Recepción, radicación, registro y admisión de la queja, entre otras cuestiones.** Mediante acuerdo de once de mayo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como procedimiento especial sancionador; ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-106/2015; asimismo, le reconoció la personería al quejoso, y le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, admitió a trámite la denuncia; tuvo aportando pruebas al actor, reservando lo relativo a su admisión; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de diversas diligencias, al tiempo que ordenó la verificación de la propaganda objeto de la denuncia; solicitó la colaboración del Secretario del Consejo Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán; y por último, ordenó emplazar a los denunciados, así como citar al quejoso para la celebración de la respetiva audiencia de pruebas y alegatos prevista en la normativa electoral (Fojas 16 y 17).

**3. Notificación y emplazamiento.** En cumplimiento a lo anterior, el catorce y quince de mayo de dos mil quince, el funcionario electoral autorizado para ello, emplazó a los denunciados, y notificó al denunciante la fecha en que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 20 a 23).

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de mayo del año en curso, a las dieciséis horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en proveído de once de mayo del mismo año (Foja 25 y 26).

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Por acuerdo de dieciocho de mayo de esta anualidad, la autoridad instructora remitió el expediente IEM-PES-106/2015 a este órgano jurisdiccional, mediante oficio número IEM-SE-4743/2015 (foja 1).

**II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador ante este Tribunal Electoral.** El diecinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el referido oficio, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente; así como el informe de ley (Fojas 1 a 6).

**1. Registro y turno a ponencia.** El mismo diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-073/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 1212/2015 (Fojas 34 a 36).

**2. Radicación y debida integración.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año que transcurre, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 263, incisos a) y d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procedió a radicar el

expediente, y de su revisión se consideró debidamente integrado el procedimiento especial que nos ocupa (Fojas 37 y 38).

**3. Sesión pública.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, rechazaron por mayoría de votos el proyecto presentado por el Magistrado Ponente; por tanto, se designó al Magistrado José René Olivos Campos como encargado de la elaboración del engrose correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en este Estado, y que se vincula con violaciones al supuesto previsto en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la fijación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hecho denunciado.** De lo expresado en el escrito de queja, se advierte como único hecho denunciado que:

- *“...sobre la carretera Chupicuaro-Erongaricuario, a la altura de la comunidad indígena de San Jerónimo Purenchecuario, perteneciente al municipio de Quiroga, Michoacán, en dirección de norte a sur, entre el Kilómetro 35 treinta y cinco y 36 treinta y seis, se encuentran colocados en 4 cuatro señalamientos de tránsito, tres de ellos de color amarillo con negro y uno de color azul con blanco, una calcomanía, conteniendo propaganda electoral, a favor del candidato a gobernador, por el Partido de la Revolución Democrática PRD, mismas que enuncian: ‘# Claro que sí Silvano’”*

**II. Excepciones y defensas.** No obstante que en autos se encuentra acreditado que los denunciados fueron debidamente emplazados, del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que **no** comparecieron, por si o mediante representante acreditado, ni tampoco presentaron algún escrito para tal efecto, por lo que no se plantearon excepciones y defensas sobre el hecho denunciado (Notificaciones: fojas 20 a 23; audiencia: fojas 25 y 26).

**TERCERO. Litis.** Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar:

- Si los denunciados, Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la gubernatura del Estado, colocaron o no propaganda electoral en equipamiento carretero, lo cual

podiera traducirse en una contravención a las normas sobre propaganda electoral.

**CUARTO. Medios de convicción y hechos acreditados.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, primeramente se debe analizar y acreditar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, para posteriormente determinar **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, pues de ser así, se deberá proceder a establecer y acreditar **(iii)** la responsabilidad del denunciado, y a partir de ello, en su caso, establecer **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento<sup>1</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

**I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado.**

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos – en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

**a. Prueba técnica.** Consistente en cuatro imágenes fotográficas anexas al escrito de queja, referente a la propaganda objeto de la denuncia (Fojas 11 a 14).

**b. Documental pública.** Consistente en la certificación de primero de mayo de la presente anualidad, elaborada por la Secretaria del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se dio fe de la existencia y contenido de la propaganda señalada en la queja (Foja 19).

**III. Pruebas admitidas y desahogadas.** En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de mayo del año que transcurre.

**IV. Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual, las pruebas anteriormente destacadas, con independencia de quién las haya aportado.

- Así, en torno a la **documental pública**, consistente en la certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, dicha certificación en lo individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, al haber sido realizada por un funcionario electoral facultado para ello, dentro del ámbito de su competencia, generando convicción **exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada**.
- En relación a la **prueba técnica** aportada por el partido político quejoso, consistente en cuatro imágenes fotográficas anexas a su escrito de denuncia, con las que pretende acreditar la colocación de la propaganda denunciada sobre equipamiento carretero; elementos que, en lo individual y aisladamente, cuentan con valor probatorio de indicios, respecto a los hechos que contienen.

Indicios los anteriores que de manera individual y aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de las pruebas mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otro elemento de prueba que obra en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.



**V. Valoración en conjunto de las pruebas.** Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, este órgano jurisdiccional procede a la **valoración en su conjunto**, de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. De la certificación levantada por la autoridad administrativa electoral y las imágenes fotográficas anexas en el escrito de queja, se desprende que el primero de mayo del dos mil quince, existía la propaganda consistente en cuatro calcomanías pegadas en cuatro señalamientos de tránsito, localizados en la carretera Chupicuario-Erongarícuaro, a la altura de la Comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, que pertenece al municipio de Quiroga, entre el kilómetro treinta y cinco y treinta y seis en dirección norte-sur.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre el hecho referido.

**QUINTO. Estudio de fondo sobre la acreditación de la falta.**

Sobre la base del hecho acreditado, consistente en la existencia de cuatro calcomanías pegadas en cuatro señalamientos de tránsito, ubicados en la carretera Chupicuario-Erongarícuaro, perteneciente al municipio de Quiroga, Michoacán, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan

la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

### **“Artículo 250.**

**1. En la colocación de propaganda electoral** los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

**a)** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

**b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

**c)** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

**d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**

**e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos...”**

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**“ARTÍCULO 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

(...)

*Se entiende por **propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.** La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas*

(...)

**ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:**

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;*

***II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;***

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

***IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario,*** en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, **banquetas** ni en señalamientos de tránsito. *Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

*V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*

*VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*

***VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;***

*VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;*

*IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;*

*(...)" (Lo destacado es propio).*

**Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.**

“(...)

**QUINTO.** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

**SEXTO.** *Se entiende por:*

(...)

**III. Equipamiento carretero. La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;**

(...)

*V. Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

**OCTAVO.** *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

*Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano*

*inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.*

(...)

**NOVENO.** *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

**DÉCIMO.** *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos” (Lo destacado es propio).*

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, y entre las que se establece, el **no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario,**

en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas **ni en señalamientos de tránsito.**

- Que se considera **equipamiento carretero** la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, **señalamientos** y carpeta asfáltica, y **en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.**
- Asimismo, acorde al acuerdo CG-60/2015 antes descrito, **el equipamiento carretero**, se refiere a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, **señalamientos** y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Partiendo de lo anterior, y acorde con el hecho que quedó acreditado, tenemos primeramente, que la propaganda denunciada, atendiendo a su contenido destaca: “#ClaroQueSí, Silvano”, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática “PRD”; que por sus características particulares **se trata de propaganda de naturaleza electoral**, puesto que tiene como propósito promover la candidatura de Silvano Aureoles Conejo a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática; para efectos de clarificar lo anterior a continuación se inserta la siguiente imagen:

LA SUSCRITA KARLA IRENE VELÁZQUEZ CRUZ SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE QUIROGA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO -----

----- **C E R T I F I C A** -----

QUE EN LA CARRETERA CHUPICUARO-ERONGARÍCUARO, A LA ALTURA DE LA COMUNIDAD DE SAN JERÓNIMO PURENCHÉCUARO, QUE PERTENECE AL MUNICIPIO DE QUIROGA. ENTRE EL KILÓMETRO 35 TREINTA Y CINCO Y 36 TREINTA Y SEIS EN DIRECCIÓN NORTE-SUR, EXISTEN COLOCADAS EN CUATRO SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO UNA CALCOMANÍA ALUSIVA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A FAVOR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR. DICHAS CALCOMANÍAS PORTAN LA LEYENDA “# CLARO QUE SÍ SILVANO” -----

LO ANTERIOR A LA FECHA EN QUE SE EXPIDE ESTA CERTIFICACIÓN.-----

RAL DE  
OACAM  
NERAL  
OS

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 20:45 VEINTE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 01 DE MAYO DE 2015, DOS MIL QUINCE, EN EL MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN. **DOY FE.** -----



KARLA IRENE VELÁZQUEZ CRUZ  
SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Ahora bien, aun y cuando se trata de propaganda electoral, este órgano jurisdiccional considera que para configurarse la violación a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material); y,

3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

Por lo respecta al identificado con el inciso a), tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de cuatro calcomanías pegadas en cuatro señalamientos de tránsito, localizados en la carretera Chupicuaro-Erongarícuaro, a la altura de la Comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, que pertenece al municipio de Quiroga, entre el kilómetro treinta y cinco y treinta y seis en dirección norte-sur; con la leyenda “# CLARO QUE SÍ SILVANO”.

Del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática y su candidato Silvano Aureoles Conejo, en virtud de contener tanto el nombre del partido como del candidato.

Este cuerpo colegiado arriba a tales conclusiones, pues del análisis de las pruebas que se contienen en el expediente, no se identifica alguna a través de la cual se advierta que el denunciado se haya deslindado respecto de los hechos que se le atribuyen, de acuerdo a los características que señalan los criterios establecidos por la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Ahora, tocante a lo resumido en el inciso b), este órgano colegiado considera que la propaganda electoral consistente en calcomanías, que se encuentran colocados en lugares prohibidos, al estar fijadas en cuatro señalamientos de tránsito que forman parte del equipamiento carretero.

Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento carretero, entendiéndose por este<sup>2</sup>, la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, **señalamientos** y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Por otra parte, la Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-77/2011, ha conceptualizado al equipamiento carretero como aquella infraestructura que en general permite el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Con base a lo anterior, es claro que los señalamientos forman parte del equipamiento carretero y, consecuentemente, se encuentra

---

<sup>2</sup> De conformidad al Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

prohibido colocar propaganda electoral en los mismos, además de que estos no están diseñados para contener dicha propaganda.

A continuación, se insertan las imágenes de la propaganda electoral fijada en los cuatro señalamientos de mérito, a fin de observar gráficamente la colocación de la misma.



Calcomanía alusiva al Partido de la Revolución Democrática que enuncia “#Claro que sí Silvano”



Calcomanía alusiva al Partido de la Revolución Democrática que enuncia “#Claro que sí Silvano”



Calcomanía alusiva al Partido de la Revolución Democrática que enuncia “#Claro que sí Silvano”.



Calcomanía alusiva al Partido de la Revolución Democrática que enuncia “#Claro que sí Silvano”.

Como se aprecia de las imágenes, la propaganda está adherida a cuatro señalamientos de la carretera Chupicuaro-Erongarícuaro, a

la altura de la Comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, que pertenece al municipio de Quiroga, Michoacán.

Ahora, no se debe perder de vista que en el caso concreto, no obstante que está acreditado en el expediente que se les emplazó a los denunciados por parte de la autoridad instructora, éstos no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y tampoco presentaron escrito de contestación alguna a la denuncia, por lo que razonablemente da lugar a la presunción de que consintieron los hechos imputados.

En relación a ello, no pasa por alto para este Tribunal que en los procedimientos sancionadores en materia electoral debe observarse el principio de presunción de inocencia, siendo una de sus vertientes la de estándar probatorio, esto es, un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Sobre esta base, en el caso se observa que el quejoso aportó los elementos de prueba suficientes para acreditar que en una fecha cierta (primero de mayo de dos mil quince), estaba colocada propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y a su candidato Silvano Aureoles Conejo en equipamiento carretero, tal como se justifica con la certificación de la autoridad administrativa electoral respecto a su existencia y características, lo que trae como consecuencia que ha sido posible soportar la hipótesis de culpabilidad de los denunciados y, por ende, en el procedimiento especial sancionador ha sido vencido el principio de

presunción de inocencia, de ahí que se surta el elemento subjetivo por la conducta denunciada.

Por último, el inciso c) también está probado en el juicio que nos ocupa.

En efecto, de las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral estuvo colocada el primero de mayo de dos mil quince.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que la colocación de propaganda en equipamiento carretero se efectuó durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup>, las campañas para candidatos a Gobernador del Estado, se están desarrollando del cinco de abril al tres de junio del presente año.

En conclusión, al tenerse por acreditado que cuatro señalamientos de la carretera Chupicuario-Erongarícuaro, tenían fijados calcomanías, que corresponden a propaganda electoral del candidato a la gubernatura del Estado, Silvano Aureoles Conejo, para el Proceso Electoral 2014-2015, y que fueron fijadas en elementos que pertenecen o son parte de equipamiento carretero, en donde se está prohibido por ley fijar dicha propaganda, este Tribunal considera que el candidato señalado es el responsable directo por la colocación de la misma, vulnerando la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de Estado, mientras que el

---

<sup>3</sup> Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

Partido de la Revolución Democrática es responsable indirecto por las conductas acreditadas a su candidato.

Similar criterio, se sustentó por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-127/2015.

**SEXTO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> sostuvo que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma trasgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

---

<sup>4</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, concluyó que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	<b>1.</b> Tipo de infracción (acción u omisión).
	<b>2.</b> Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	<b>3.</b> La comisión intencional o culposa de la falta.
	<b>4.</b> Las condiciones externas y medios de ejecución.
	<b>5.</b> La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	<b>6.</b> La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	<b>7.</b> Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



<b>Individualización de la sanción</b>	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO**

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**1. Tipo de infracción (acción u omisión).** En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento carretero a través de calcomanías colocadas en señalamientos ubicados en la carretera Chupicuaro-

Erongarícuaro, a la altura de la Comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, que pertenece al municipio de Quiroga, Michoacán; es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** El denunciado fijó propaganda electoral de su campaña a Gobernador del Estado de Michoacán, en que constituyen equipamiento carretero, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado por medio del acta de verificación realizadas por la funcionaria adscrita al Instituto Electoral de Michoacán, que la propaganda electoral permaneció fija el primero de mayo de dos mil quince, fecha que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.

**Lugar.** La propaganda electoral se fijó en cuatro señalamientos carreteros, en la carretera Chupicuaro-Erongarícuaro, a la altura de la Comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, que pertenece al municipio de Quiroga, Michoacán.

**3. La comisión intencional o culposa de la falta.** En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta

de tipo dolosa,<sup>5</sup> la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

**4. Las condiciones externas y medios de ejecución.** De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente en señalamientos de la carretera Chupicuaro-Erongarícuaro, a la altura de la Comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, que pertenece al municipio de Quiroga, Michoacán.

**5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.** Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento carretero, con el objeto de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento carretero*, la Sala Superior consideró al resolver el expediente

---

<sup>5</sup> Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

SUP-JRC-77/2011, que es para que no se use inadecuadamente ese tipo de vías de comunicación.

**6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.** A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, el candidato incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

**7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.** Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que, en el caso, no está probado que el candidato denunciado intentara reiterar la infracción en las circunstancias de modo y lugar en que las ejecutó.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).** La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en cuatro señalamientos pertenecientes a infraestructura carretera; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, fijación de propaganda en equipamiento carretero.

**2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar

que se coloque propaganda en equipamiento carretero, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.** Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues del informe allegado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal<sup>6</sup>, se advierte la inexistencia de una resolución en la que se haya sancionado al citado candidato por la colocación de propaganda en equipamiento carretero en el presente proceso electoral.

**4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

***“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,*** se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la

---

<sup>6</sup> Visible a foja 99 de autos.

*sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.*

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada en cuatro señalamientos, que constituyen parte del equipamiento carretero localizado en la carretera Chupicuaro-Erongarícuaro, a la altura de la Comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, que pertenece al municipio de Quiroga, entre el kilómetro treinta y cinco y treinta y seis en dirección norte-sur.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.
- No existe constancia que acredite el denunciado haya actuado de alguna manera para retirar la propaganda electoral motivo de la denuncia.

Bajo este contexto y sin que sea óbice para este Tribunal Electoral, que no existe constancia de la que se advierta que los denunciados hayan retirado la propaganda, la infracción cometida por el multireferido candidato, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización***

---

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.



*de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

**5. Las condiciones económicas del infractor.** Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado.

## **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Tal como el denunciante lo señala en su escrito de queja, la responsabilidad que se advierte por parte del partido político denunciado, se ubica dentro de la llamada **culpa in vigilando**.

Lo anterior es así, porque como se verá más adelante, la responsabilidad del órgano partidista deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvo el cuidado y vigilancia del actuar de su candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, pues en la especie, se encuentra acreditado que se fijó propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral, esto es en equipamiento carretero.

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de **culpa in vigilando** no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente los partidos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que de evitarlo le hubiere beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, una responsabilidad indirecta, la cual es un deber que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**<sup>8</sup>

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo Tribunal en la materia electoral,<sup>9</sup> se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias para deslindarse será responsable, deslinde que como ya se dijo, no quedo acreditado por los denunciados.

---

<sup>8</sup> Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

<sup>9</sup> Expediente SUP-RAP-018/2003.

Cabe precisar que en relación al tema en estudio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-87/2015 y SRE-PSD-78/2015 Acumulados, se pronunció en el mismo sentido.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**1. Tipo de infracción (acción u omisión).** La conducta del Partido de la Revolución Democrática se considera de omisión, al incurrir en el incumplimiento a su deber de garante que le impone el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que toleró conductas que irrumpen la legislación Electoral de Michoacán, al permitir que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, fijara propaganda electoral, relativa a su candidatura a la Gubernatura del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática en lugares considerados como equipamiento carretero.

**2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** Se encuentra acreditada la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por el Partido de la Revolución Democrática, en relación a que toleró la conducta relativa a la fijación de la propaganda electoral relativa al candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por el citado instituto político en cuatro señalamientos, que constituyen equipamiento carretero, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado por medio del acta de verificación realizada por la funcionaria adscrita al Instituto Electoral de Michoacán, que la propaganda electoral permaneció fijada el primero de mayo, fecha que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán.

**Lugar.** La propaganda electoral se fijó en cuatro señalamientos pertenecientes a la infraestructura del equipamiento carretero, ubicado en la carretera Chupicuaro-Erongarícuaro, a la altura de la Comunidad de San Jerónimo Purenchécuaro, que pertenece al municipio de Quiroga, entre el kilómetro treinta y cinco y treinta y seis en dirección norte-sur.

**3. La comisión intencional o culposa de la falta.** En el caso particular, al igual que al candidato denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de falta de cuidado y vigilancia de su candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, por tanto, la falta es de carácter **culposo**.

**4. Las condiciones externas y medios de ejecución.** Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente en cuatro señalamientos que constituyen la infraestructura del equipamiento carretero.

**5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.** Esta autoridad considera que se

vulneró el artículo 87, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; disposición que el Partido de la Revolución Democrática incumplió al no realizar acciones tendentes a inhibir que Silvano Aureoles Conejo, colocara propaganda electoral en equipamiento carretero.

**6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.**

Se considera que **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que con la conducta desplegada por su militante, se incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

**7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.** Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática, no cuidó, ni vigiló, que se retirara se retirara la propaganda denunciada.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).** La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **leve**, lo anterior es así, en virtud de que no se acreditó un dolo en el actuar del referido instituto político sino una falta a su deber de cuidado en el actuar de su candidato.

**2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** El incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar acciones necesarias para prevenir una conducta que contraviniera la normatividad electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos, al considerarse equipamiento carretero.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.** Este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues del informe allegado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal<sup>10</sup>, se advierte la inexistencia de una resolución en la que se haya sancionado al citado partido político por *culpa in vigilando*, respecto de la colocación de propaganda en equipamiento carretero.

**4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco un daño económico para Partido Revolucionario Institucional.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 41-43 de autos.

- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- El Partido de la Revolución Democrática no actuó de manera eficaz e inmediata para retirar la propaganda denunciada.
- La propaganda electoral se colocó en cuatro señalamientos correspondientes al equipamiento carretero.
- No existió pluralidad de faltas.
- El medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Por lo antes expuesto, y con la precisión de que la propaganda ilícita no se retiró de manera oportuna, se considera que la infracción cometida por el citado Instituto Político, por tratarse de una falta leve, las circunstancias de modo tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral, y cuide la conducta de sus militantes y candidatos a fin de evitar que se coloque propaganda electoral en lugares prohibidos.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

**5. Las condiciones económicas del infractor.** Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una

amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en virtud que ya ha sido impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa a Silvano Aureoles Conejo e indirecta al Partido de la Revolución Democrática, una vez que quede firme la presente ejecutoria procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal. Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la anterior determinación fue solicitada en el mismo sentido, por el denunciante, en relación a que se tome en cuenta la propaganda ilegalmente colocada, como gastos efectivos de campaña.

Finalmente, en razón de que no obra en autos constancia alguna de la que acredite que la propaganda materia de la presente denuncia, haya sido retirada, se vincula al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para que de inmediato, realice las gestiones y actos necesarios para su retiro, lo que deberá ocurrir en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación.



De igual forma, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que transcurridas las veinticuatro horas que se les otorgó a los denunciados para que retiren la propaganda materia de la denuncia, dentro de las veinticuatro siguientes se inspeccione que se haya cumplido tal determinación, y en las veinticuatro posteriores a esa diligencia, informe lo relativo a este Tribunal.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-073/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-073/2015**.

**TERCERO.** Se impone, al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

**CUARTO.** Se impone, al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con

lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus candidatos.

**QUINTO.** Se ordena al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la propaganda objeto de denuncia.

**SEXTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que transcurridas las veinticuatro horas que se les otorgó a los denunciados para que retiren la propaganda materia de la denuncia, dentro de las veinticuatro siguientes se inspeccione que se haya cumplido tal determinación, y en las veinticuatro posteriores a esa diligencia, informe lo relativo a este Tribunal.

**SÉPTIMO.** Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE: personalmente,** al quejoso y a los denunciados; **por oficio,** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta minutos del día de la fecha, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue el encargado del engrose, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, con voto en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ausente del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-073/2015.**

Respetuosamente, me permito formular el presente voto particular, porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, particularmente porque en el caso concreto, estimo que le asiste la razón al partido político quejoso, únicamente en cuanto a la existencia del hecho denunciando, pero, **por las particularidades que rodean el asunto**, no sobre la responsabilidad que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato a la gubernatura del Estado. Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

I. Ciertamente, *prima facie*, se colman los elementos *personal, material y temporal* señalados para tener por actualizada la falta consistente en la indebida fijación de propaganda en equipamiento carretero; sin embargo, como lo adelante, desde mi perspectiva no se acredita la responsabilidad atribuida.

II. Y es que, del material probatorio que obra en autos, no se advierte que la fijación de las cuatro calcomanías en cuatro señalamientos carreteros se trate de una cuestión sistematizada y generalizada en el contexto de la campaña en desarrollo.

III. Ciertamente no desconozco que, por ejemplo en el SRE-PSD-127/2015 el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha sostenido que conforme a las *máximas de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.*

**IV.** No obstante, considero que dicha premisa no se trata de una regla absoluta, pues la misma establece como condición la existencia de un beneficio, que estimo, debe ser real y palpable; pues asumir lo contrario, esto es, que alguien a sabiendas de que no va obtener un beneficio real en la campaña, de todos modos decida violentar la ley con la posibilidad de ser sancionado, sería un absurdo.

**V.** En el caso concreto, por tratarse de calcomanías en cuatro señalamientos carreteros, por sus dimensiones, por sus características y naturaleza (son, ordinariamente, de las utilizadas en vehículos de autotransporte, ya sea público o privado; para lo cual, las mismas son entregadas por los propios partidos políticos de manera personal a los ciudadanos, a fin de que sean colocadas en sus vehículos y con ello demostrar su simpatía por uno u otro candidato), no considero que generen un beneficio real a los denunciados, y por ello, tampoco estimo aplicable la máxima de la experiencia aducida.

**VI.** Más aún, frente a lo anterior, también considero que existe otra máxima de la experiencia que debe ser ponderada caso por caso, y que consiste en que, al llevar a cabo la calificación de elecciones, debe analizarse detalla y minuciosamente cada uno de los procedimientos especiales sancionadores que tengan relación con la elección respectiva, con el objeto de verificar y, en su caso,

declarar la validez de la misma; por lo que también -de acuerdo a las máximas de la experiencia- es factible considerar la posibilidad de que un tercero ajeno pueda buscar el perjuicio de sus opositores, a través de conductas, como la aquí denunciada, con la perspectiva de anular la elección.

**VII.** Frente a tal posibilidad, y la falta de elementos objetivos para acreditar la responsabilidad de los denunciados, considero que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia.

## **MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

### **IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que antecede forma parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en sesión celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil quince, aprobada por mayoría de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, quien fue el encargado del engrose, Rubén Herrera Rodríguez, Omero Valdovinos Mercado, con voto en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ausente del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo; misma que se resolvió en el sentido siguiente: **PRIMERO** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-073/2015.SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-073/2015. TERCERO.** Se impone, al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos. **CUARTO.** Se impone, al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando sexto de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus candidatos. **QUINTO.** Se ordena al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para retirar la propaganda objeto de denuncia. **SEXTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que transcurridas las veinticuatro horas que se les otorgó a los denunciados para que retiren la propaganda materia de la denuncia, dentro de las veinticuatro siguientes se inspeccione que se haya cumplido tal determinación, y en las veinticuatro posteriores a esa diligencia, informe lo relativo a este Tribunal. **SÉPTIMO.** Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes. La cual consta de cuarenta y seis páginas incluida la presente. Doy fe.